

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1007/2013

**ACTOR:** JORGE ARTURO  
MANZANERA QUINTANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por propio derecho, para controvertir la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de cinco de junio de dos mil trece, relacionado con la expedición de copias certificadas del acta de la sesión de la reunión dicho comité partidista, celebrada el veinticuatro de abril del presente año, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos la demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**a) Solicitud del actor.** El cinco de junio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana dirigió un escrito al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de solicitarle la expedición de copias certificadas del acta de sesión levantada con motivo de la reunión de dicho comité partidista celebrada el veinticuatro de abril del presente año.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El cuatro de julio de dos mil trece, en contra de la omisión de responder a la solicitud precisada con anterioridad, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el presente medio de impugnación.

**a) Turno a Ponencia.** Por auto de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1007/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2908-13 emitido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**b) Respuesta a la petición del actor.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó que mediante oficio de cinco de julio del presente año,

notificado al actor el diez de julio siguiente, la Secretaria General del Partido Acción Nacional, remitió al actor la copia certificada del acta de sesión, levantada con motivo de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, convocada para el veinticuatro de abril del presente año.

**c) Radicación y vista.** El once de julio inmediato, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y dio vista a Jorge Arturo Manzanera Quintana, con copia del oficio de cinco de julio del presente año a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias de autos.

**d) Informe del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.** Mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-43/2013, el referido funcionario informó que en el plazo comprendido del once al diecisiete de julio del presente año, no se presentó escrito alguno relacionado con el juicio ciudadano en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho, para impugnar la omisión de un órgano partidista de dar respuesta a su solicitud de expedición de copias certificadas, pues en su concepto se transgredió su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la omisión impugnada ha quedado sin materia, en virtud de que, de las constancias de autos, se advierte que mediante oficio de cinco de julio del dos mil trece, notificado al actor el diez de julio siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud del actor y le remitió las copias certificadas solicitadas en su escrito de cinco de junio del presente año.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria

improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>1</sup>

En la especie, se advierte que la pretensión final del actor, consiste en que se dé respuesta a la petición que formuló ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el pasado cinco de junio, relativa a la expedición de copias certificadas del acta de la sesión que se levantó con motivo de la reunión de ese comité partidista el veinticuatro de abril del presente año.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Para lo anterior, el demandante aduce que, a la fecha de presentación de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se había emitido respuesta alguna en relación con la solicitud que formuló en términos del artículo 8 de la Constitución Federal y de la normativa interna del Partido Acción Nacional aplicable.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio de cinco de julio de dos mil trece, notificado al actor el diez de julio siguiente, la Secretaria General del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud que formuló el actor el pasado cinco de junio, remitiéndole al efecto la copia certificada del acta de sesión solicitada.

Al respecto cabe señalar que, mediante auto de once de julio del presente año, el Magistrado Instructor dio vista al actor con el acuse de recibo exhibido por el partido político responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, según el informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecisiete de julio del presente año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción o documento dirigido al expediente en que se actúa, dentro del plazo otorgado para tal efecto, por lo que es procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el referido auto y resolver con las constancias que obran en autos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por lo debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1007/2013**, presentada por el Jorge Arturo Manzanera Quintana.

**NOTÍFQUESE:** **personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados



José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de esto último, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**